



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

HACE SABER

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-4303-003-2020-00018-00, INTERPUESTA POR MARGOT FERNANDEZ LEAL CONTRA EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION SENTENCIAS DE CALI Y VINCULADOS: JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI E INTERVINIENTES PROCESO 028-2016-00498-00; SE PROFIRIÓ SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. T- 020 DE MARZO 12 DE 2020. EN CONSECUENCIA SE PONE EN CONOCIMIENTO DEL INTERVINIENTE DEL PROCESO 028-2016-0049-00: EDIFICIO FLORIDA PROPIEDAD HORIZONTAL (DEMANDANTE), LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADO EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL DIECISEIS (16) DE MARZO DE 2020 A LAS 8:00 AM, VENCE EL DIECISEIS (16) DE MARZO DE 2020 A LAS 5:00 PM.


NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

SENTENCIA No. T - 020

Radicación: 76001-3403-003-2020-00018-00
Accionante: Margot Fernández Leal
Accionado: Juzgado Octavo Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Cali
Proceso: Acción De Tutela

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

2020-MAR-13 AM 8:03

1. INTROITO

Procede la Juez a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora MARGOT FERNANDEZ LEAL en nombre propio en contra del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE CALI, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, a la propiedad y de petición, dentro del proceso ejecutivo identificado con la radicación No. 76001-4003-028-2016-00498-00.

2. HECHOS RELEVANTES

2.1. De la acción constitucional

2.1.1. Manifiesta la accionante que es propietaria del apto 206 ubicado en la avenida 5 N # 4N-116 oficina 206, que entró en mora en el pago de las cuotas de administración de la copropiedad, motivo por el cual fue demandada ejecutivamente ante el juzgado 28 Civil Municipal de Cali, en el proceso de radicación 76001400302820160049800, que con posterioridad fue asignado al Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

2.1.2. Asegura, que en el mes de febrero de 2019 y diciembre de 2019, canceló la totalidad de la obligación, razón por la cual la administración le expidió paz y salvo y le ayudaron a que el proceso terminara por pago total de la obligación.

2.1.3. Indica, que el Juzgado accionado dio por terminado el proceso mediante auto. razón por la que ha comparecido al mismo en reiteradas ocasiones a efecto de que le sea entregado el oficio de desembargo, no obstante la joven que la atendió le indicó que el proceso estaba a despacho y que la entrega del documento que requiere tardaría por lo menos 15 días.

Conforme lo anterior, considera que se le están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, a la propiedad y de petición, razón por la cual pide se le tutelen los derechos que invoca y como consecuencia de ello, se ordene al juzgado accionado hagan entrega de manera inmediata de los oficios de desembargo del bien inmueble 370-175970 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali.

2.1.2. Admitida la presente acción constitucional, se dispuso la vinculación del Juzgado 28 Civil Municipal de Cali y de las partes que conforman el trámite ejecutivo, surtiéndose la notificación del accionado y los vinculados al presente asunto, concediéndole un término legal de dos días para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones del libelo genitor.

2.1.3. El Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, indicó que: *«se verifico que mediante solicitud de fecha enero 24 del año en curso (fl. 72), las partes dentro del presente asunto solicitaron la terminación del presente asunto; solicitud que mediante providencia de fecha enero 28 de la misma anualidad, se dio el respectivo impulso. Con posterioridad y una vez allegada la documentación requerida, mediante providencia de fecha 11 de febrero de la misma anualidad se dio por terminado el presente asunto y a su vez se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.*

Aunado a lo anterior, se pone de presente del Juez constitucional que el trámite correspondiente a la entrega de los oficios hace parte de la gestión a realizar por parte de la Secretaria de Apoyo de los juzgados Civiles Municipales de Cali...».

2.1.4. El Juzgado 28 Civil Municipal de Cali, informó que conoció del proceso adelantado por el Edificio Florida contra Margot Fernández Leal y Guillermo Contreras bajo el número 2016-0498 dentro del cual, el 07 de julio de 2017 profirió sentencia de primera instancia sin oposición y en cumplimiento del acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, remitió el expediente a los Juzgados de Ejecución de Sentencias de los Civiles Municipales de Cali, el 06 de octubre de 2017, correspondiéndole al Juzgado 8° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Requisitos Generales de forma

La suscrita Juez es idónea para conocer en primera instancia de las acciones de tutela que se promuevan contra un funcionario o corporación judicial, por ser el superior funcional del accionado (num. 2° art. 1° Dcto. 1382/00). Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar o por cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dcto. 2591/91), el interés del accionante está presente y

la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción.

3.2. Presupuestos Normativos

Artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, expresa que procede la acción de tutela contra toda acción u omisión de la autoridad pública, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales. Por su parte, el artículo 6° *ibidem* contempla las causales de improcedencia de dicha acción que es nugatoria cuando existan otros medios o recursos de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Artículo 10 *ibidem* (Legitimidad e interés) *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”

3.3. Presupuestos Jurisprudenciales

3.3.1. Respecto de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, en la Sentencia T-324 de 2013, la Corte Constitucional explicó:

“En un principio es necesario reiterar que el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 5° establece que la acción de tutela procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares, que hayan violado, violen o amenacen violar derechos constitucionales fundamentales.

En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado que la acción de tutela, en un principio, no procede contra providencias judiciales, atendiendo a las siguientes razones:

“...La acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental.

(la tutela) no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales."

De igual manera, siguiendo con el mismo lineamiento, esta Corte en sentencia C-590 de 2005 señaló:

"[e]n primer lugar, el hecho de que las sentencias judiciales constituyen ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales proferidos por funcionarios profesionalmente formados para aplicar la Constitución y la ley; en segundo lugar, el valor de cosa juzgada de las sentencias a través de las cuales se resuelven las controversias planteadas ante ellos y la garantía del principio de seguridad jurídica y, en tercer lugar, la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público inherente a un régimen democrático".

No obstante, excepcionalmente, la acción de tutela procederá contra providencias judiciales en aquellos casos en los que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales que deben seguir, y en aquellas circunstancias en las que si bien no hay un desconocimiento evidente de las normas superiores, la decisión vulnera derechos fundamentales."

Requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sentencia C-590 de 2005:

"a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

Sentencia T-324 de 2013, Magistrado Ponente: Dr. Jorge Ignacio Pretelt

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión,

por decisión de la sala respectiva, se toman definitivas.²ⁿ (En negrilla fuera del texto original).

3.3.2. Por otra parte, la Corte ha puntualizado que no obstante los análisis que quepa hacer sobre la justificación del funcionario por la mora judicial, "el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial." En tales eventos, para establecer que el retraso es justificado es necesario, además, mostrar que se han intentado agotar todos los medios que las circunstancias permitan para evitarlo."

En punto a la justificación o no de la mora Judicial, ha dicho la Corte:

MORA JUDICIAL INJUSTIFICADA: Circunstancias en que se presenta. Se configura una mora judicial injustificada contraria a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, cuando (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial. .³

MORA JUDICIAL JUSTIFICADA: "En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones."

3.3.3. El juez de tutela frente a casos de mora judicial justificada.

Según la jurisprudencia constitucional, en los casos en que se presenta un incumplimiento en los términos procesales, más allá de que se acredite la inexistencia de otro defensa judicial, la prosperidad del amparo se somete a que (i) el funcionario haya incurrido en mora judicial injustificada y que (ii) se esté ante la posibilidad de que se materialice un daño que genere un perjuicio que no pueda ser subsanado. Lo anterior implica la obligación del juez

² Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ T-230-13

de tutela de examinar –en cada caso concreto– las condiciones específicas del asunto sometido a decisión judicial, evaluar si existe o no una justificación debidamente probada que explique la mora y evidenciar si el interesado “ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención.” En aras de proteger los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, en los casos en que procede el amparo constitucional frente al incumplimiento de los términos procesales, el juez de tutela puede ordenar que se proceda a resolver o que se observen con diligencia los plazos previstos en la ley, lo que en la práctica significa una posible modificación en el sistema de turnos. Por esta razón, se exige por parte del juez una revisión minuciosa del caso concreto, teniendo en cuenta que el fin de los turnos es proteger los derechos a la igualdad y el acceso a la administración de justicia de los demás usuarios del sistema judicial.⁴

4. PROBLEMA JURÍDICO

En orden de determinar si hay lugar al amparo constitucional, es menester resolver el siguiente interrogante:

¿El Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante dentro del trámite procesal al no haber entregado los oficios de levantamiento de las medidas cautelares que requiere la accionante?

5. DESARROLLO

Primeramente es preciso señalar que, la jurisprudencia ha establecido, que frente a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, se deben examinar los requisitos tanto generales como especiales, en aras a que el Juez de tutela proceda al amparo, y bajo el conocimiento de que dentro de los procesos ordinarios las partes gozan de los medios para fungir su defensa, debe existir un claro desobedecimiento de las normas procesales, que son garantías para las partes, para que haya lugar a una vía de hecho.

En el caso bajo examen, se tiene que la accionante MARGOT FERNANDEZ LEAL, acude a este mecanismo constitucional, a fin de que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, a la propiedad y de petición toda vez que, considera que los mismos han sido vulnerados por parte del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, al no haberle entregado los oficios de levantamiento de las medidas cautelares conforme la orden dada mediante el auto 476 del 11 de febrero de 2020, notificado por estados el 14 de febrero de la misma calenda.

⁴ T 230-13

Ahora bien, del examen realizado al expediente objeto de la queja constitucional se logra evidenciar que a folio 83 del cuaderno principal se visualiza el auto No. 476 del 11 de febrero de 2020, a través del cual dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, seguido en el folio 84 obra el oficio No. 08-353 del 13 de febrero de 2020, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, mediante el cual informa el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-175970, situación de la cual no se observa la vulneración o afectación a derecho fundamental alguno a la actora y, por el contrario se evidencia que la solicitud de terminación fue atendida dentro de los términos procesales previstos para ello.

En ese orden de ideas, forzoso es concluir que la solicitud de amparo se negará por no encontrarse probada decisión judicial alguna por parte del accionado que esté afectando los derechos invocados por la accionante.

Sin embargo, es necesario advertir a la dependencia accionada, que con relación a la entrega de los oficios, si bien el juzgado accionado consideró que es una actuación a cargo de la Oficina de Apoyo y no propia, es preciso aclárale que los Juzgados de Ejecución de Sentencias contamos con una Oficina de Apoyo que hace las veces de Secretaria y cumple sus funciones, que si bien su estructura física por asuntos de funcionalidad se sitúa recurrentemente fuera del Despacho, no desliga que es un componente adscrito a la agencia judicial, responsable en cada acto de manera correlativa a la titularidad del Despacho y por ende sus actuaciones no deben considerarse ajenas a la función judicial que ejerce.

En ese sentido, como quiera que sobre lo informado por la accionante respecto al término que le indicó la funcionaria de la Oficina de Apoyo para la entrega del oficio que comunica el levantamiento de las medidas cautelares nada adujo el juzgado accionado, es menester conminar a dicho funcionario para que en el marco de sus funciones y en aplicación a lo dispuesto Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013, adopte las medidas necesarias a efectos de que no se presenten ese tipo de situaciones, pues, no tienen sentido que la firma y entrega efectiva de una comunicación que fue ordenada mediante providencia ejecutoriada tarde aproximadamente 15 días.

Y es que mal haría esta Operadora Judicial tener valido el argumento expresado por el juez accionado, si el mismo riñe con los Objetivos de Calidad que nos hemos trazado los Juzgados Civiles de Ejecución de Cali y cuya finalidad es brindar un servicio eficaz y oportuno al usuario, quien según los principios consignados en el Decálogo Iberoamericano para una Justicia de Calidad de la Cumbre Judicial Iberoamericana, tiene como uno de sus

objetivos: "a) *Garantizar el acceso a la justicia, reconociendo al usuario como razón de ser de la misma.*"

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el amparo constitucional promovido por la señora **MARGOT FERNÁNDEZ LEAL** en contra del **JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CIVILES DE CALI**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

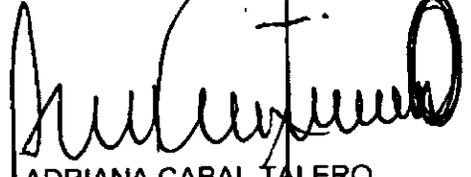
SEGUNDO.- CONMINAR al **JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CIVILES DE CALI** para que en el marco de funciones y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. **PSAA13-9984** de 2013 y los **Objetivos de Calidad**, tome las medidas necesarias a efectos de que no se presenten situaciones que entorpezcan la prestación del servicio de administración de justicia, como la enunciada por la señora **MARGOT FERNANDEZ LEAL**, en la presente acción constitucional.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultados de este trámite, súrtase dicho trámite por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaria y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

CUARTO.- ORDENAR la devolución del expediente del proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. **76001-4003-021-2017-00161-00** al Juzgado accionado.

QUINTO.- Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, REMITASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
Juez